En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. S. c/ A., A. I. y otra s/ SUMARIO - CONSIGNACIÓN", expte. nro. 167/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 891/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 188), correspondió el siguiente orden para la votación: Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 148/153? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran los demandados Sra. I. D. A. y Sr. A. I. A. (fs. 157, agravios fs. 170/175). Corrido el traslado de rigor (fs. 176), es contestado por la parte actora (fs. 177/182). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. J. S. M. promovió demanda por consignación judicial de llaves

contra la Sra. I. D. A. y el Sr. A. I. A.. Planteó que habiendo operado el vencimiento del contrato de locación que suscribiera con los demandados el 01/08/11, el mismo continuó por mutua conformidad. Les manifestó que permanecería en el inmueble hasta noviembre de 2011. Refiere que, llegado dicho momento, quiso hacer entrega de las llaves del inmueble a los locadores, y ante la negativa de aquellos a recibirlas, envió carta documento, la que dice fue recepcionada el día 21/12/11. Ante la falta de respuesta, no le quedó otra vía que promover la acción, ello a fin de que la situación no continúe dilatándose, la que interpuso el día 16/02/12. En la oportunidad reclamó la devolución de $2.600. correspondientes al depósito de garantía. Contestado que fuera el traslado de la acción impetrada, los demandados negaron el vencimiento del contrato, fundado ello en el tiempo mínimo que establece la Ley 23091, que hubiera existido una prórroga del mismo por mutua conformidad, que el locatario manifestara la intención de desocupar el inmueble en noviembre de 2011, que el mismo haya instado la recepción de aquel, la recepción de la carta documento, que el locatario no adeude suma alguna, que el inmueble se encontrara libre de objetos y desocupado al día 02/12/11, que corresponda la devolución de $2.600, que el locatario obre de buena fe, y que exista el deber de recibir la llave por parte de los mismos. Asimismo dedujeron reconvención contra el actor y el fiador solidario y principal pagador Sra. M. G. S. por cobro ejecutivo de alquileres adeudados por la suma de $15.500 con más multas, intereses y costas del proceso.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda por consignación. Impuso costas a los demandados.

Respecto de la reconvención, hizo lugar parcialmente a la misma, condenando al reconvenido a abonar la suma de $9.300 con más sus intereses e impuso las costas.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzan los actores Sra. I. D. A. y Sr. A. I. A. y se agravian en virtud de que el señor juez de grado a) haya omitido considerar que existían cánones locativos adeudados al momento de interponer la demanda de consignación y no haya por tanto rechazado *in limine* la pretensión por improcedente, b) haya omitido considerar la permanencia prolongada del actor en el inmueble por más de un semestre a partir el 31/07/11 calificando de arbitraria la decisión del juez *a quo* de considerar concluida la relación contractual, c) haya omitido efectuar consideración alguna a la CD 229171673 que remitieran el 31/01/12 de la cual se desprende que aún en esa fecha el locatario tenía acceso al inmueble locado y por la que se lo intimó a regularizar su firma y a pagar los alquileres acumulados, d) haya considerado inaplicable el supuesto previsto en el art. 8° de la Ley 23. 091 para resolución anticipada del contrato, otorgando así ventajas al locatario y dejando a los apelantes totalmente indefensos en sus justas expectativas económicas y, e) haya citado en el fallo doctrina y jurisprudencia que no contempla el supuesto de permanencia del inquilino en el inmueble locado por más de 18 meses de los cuales abonó en tiempo y forma 16, no existiendo motivo que justifique la interrupción intempestiva del pago del canon, al no mediar comunicación de la intención de abandono anticipado de la locación.

Así presentadas las cuestiones, habré de abordarlas en idéntico orden.

Sin perjuicio de ello, y en una primera aproximación, he de hacer referencia a la insinuación de deserción del recurso que expresa la actora al contestar el traslado de los agravios, ello en atención a las insuficiencias que se denuncian y que obran en la contestación del memorial. Al respecto, cabe destacar que el art. 268 del CPCCCh exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado", t° I, pág. 835/7; CNCiv. esta Sala, libres n° 37.127 del 10/8/88, n° 33 911 del 21/9/88, entre muchos otros). En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (*cf*. CNCiv., esta Sala, 15. 11. 84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18. 5. 84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15. 2. 68 LL 131-1022; íd. Sala G, 29.7.85, LL 1986-A-228, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la recurrente pretende fundar su queja alcanzan a cumplir con los requisitos

referidos, aún en un mínimo tolerable y sin perjuicio de hurtarnos a considerar toda cuestión no propuesta en la instancia de grado. Con base en lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso de la parte emplazada. Por otro lado, y dada la entidad de los agravios en estudio, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (*cf*. arg. art. 390 CPr./DJ, y doctrina acuñada por nuestra CS, v.gr., en RED 18-780, sum. 29 y que se reitera en numerosos fallos).

Ahora sí, adentrándome en el primero de los agravios resulta que la queja se basa en que el señor juez de grado no haya considerado que existían cánones locativos adeudados al momento de interponer la demanda de consignación y no haya por tanto rechazado *in limine* la pretensión por improcedente. Así, la recurrente manifiesta que el locatario continuó en el uso del inmueble después del día 31/07/11, y sin perjuicio de que reconoce expresamente que aquel abonó en tiempo y forma el canon locativo hasta el mes de noviembre, adeudaba los meses de diciembre/11, enero/12, febrero/12 y marzo/12 cuando instó la presente acción.

Al respecto, tengo a la vista que la acción fue promovida el día 16 de febrero de 2012, razón por la que descarto en forma absoluta que resulte procedente el pago de alquiler del mes de marzo de ese año. En relación

al resto de los períodos reclamados, son objeto de condena en la sentencia, en la que se dispone el pago de $9.300, precisamente en concepto que corresponde a los 3 meses restantes adeudados, razón por la que el planteo carece de virtualidad alguna.

A la hora de analizar el planteo referente a que la demanda debió ser rechazada *in limine* en virtud de la deuda por alquileres existente al momento en que fuera promovida, no puedo dejar de advertir que la recurrente pretende introducir dicha cuestión en esta instancia cuando ninguna referencia hizo a que la demanda debía ser rechazada por dicha causal al momento de contestarla, en la que sólo se limitó a denunciar la existencia de cánones impagos. No puedo sino rechazar el planteo por dicha razón, aunque aventando toda duda digo que, aun habiendo hecho aquella expresa mención al contestar primigeniamente el traslado de la acción en nada hubiera variado su suerte en esta etapa, toda vez que la eventual deuda no hubiera obstado a la procedencia de la demanda.

Es que, como se ha dicho: "El ejercicio de la facultad de consignar que contempla el art. 1611 del código de fondo basta con que el inquilino tenga derecho a resolver la locación y que el locador se niegue a recibirla sin que pueda resistirse válidamente en función de la necesidad de efectuar reparaciones a cargo del inquilino o de la existencia de créditos derivados de alquileres impagos o como en el caso de la indemnización del art. 8° de la Ley 23091. La norma del art. 758 del Código Civil no puede ser aplicada por analogía al juicio por consignación de llaves para exigir al accionante el cumplimiento de requisitos de

procedencia de sus pretensiones cancelatorias, por ser el art. 1611 del mismo código una norma de carácter especial que, a su vez, consagra otros requisitos. Los requisitos consignados por el art. 1611 del Cód. Civ. para la procedencia de la acción de consignación de llaves son los siguientes: a) posibilidad del locatario de concretar la restitución del bien locado, por cualquier causa que sea, especialmente cuando el plazo del arrendamiento ha finiquitado y b) negativa del locador a recibirlo. No se refiere el artículo en cuestión al hecho de que el arrendatario haya cumplido o no todas las obligaciones a su cargo, pudiendo el incumplimiento generar otros procesos a los que el arrendador se crea con derecho" (OBS. DEL SUMARIO: P. S. 1998 -I- 42/44, SALA I, Juez GARCIA (SD), "CERAZO JUAN CARLOS c/ AVELLANEDA JUAN s/ CONSIGNACIÓN", MAG. VOTANTES: SILVA ZAMBRANO-GARCIA).

Ello nos sitúa en el segundo agravio, por el que el apelante juzga arbitrario el fallo en razón de que haya omitido considerar la permanencia prolongada del actor en el inmueble por más de un semestre a partir el 31/07/11 y de considerar concluida la relación contractual.

En ese sentido, luce a fs. 24/27 copia íntegra del contrato de locación que las partes suscribieron en el que la cláusula segunda especifica: "El término de este contrato es de doce meses, contado desde el día primero de agosto de 2010, por lo que su vencimiento operará de pleno derecho el 31 de julio de 2011, sin necesidad de notificación o requerimiento alguno por parte del locador…".

Pues bien, no cabe duda que las partes acordaron que el contrato vencía el día 31/07/2011, así lo suscribieron. Aquí el tema es que la demandada sostiene expresamente que "la Ley 23091 establece inequívocamente un plazo contractual de dos años para locaciones urbanas...", en realidad debió decir que la Ley 23091 de Locaciones Urbanas establece que el plazo mínimo de las locaciones con destino a vivienda, con o sin muebles, será de dos años (art. 2°). Más allá de la imprecisión, entiende por ello que la locación no concluyó el 31/07/11, sino que debe estarse al mínimo legal antedicho, por tanto si era de voluntad del locatario resolver anticipadamente el contrato debió haber procedido conforme dispone el art. 8 de la norma.

Recuerdo que el art. 1622 del Código Civil estipula: "Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa".

Así, el señor juez de grado ha fundado acabadamente el decisorio en relación con lo dispuesto en la letra del art. 2° de la Ley 23091, entendiendo –y coincidiendo– con autorizada doctrina nacional, en que el plazo mínimo establecido para las locaciones en la norma atiende a dar protección a la que se interpreta como parte más débil en la relación contractual, vale decir el locatario, en cuyo beneficio es que han sido dispuestos. De allí, que al ser norma de orden público,

ampara a quien se encuentra en menores condiciones, y de allí también, el presupuesto previsto en el artículo en cuestión por el cual "Los contratos que se celebren por términos menores serán considerados como formulados por los plazos mínimos precedentemente fijados".

Ello no debe llevar a confusión que pretenda enlazar dicha realidad con la disposición del art. 8 de la Ley 23091, pues en aquel se da el supuesto en que se pretende una resolución anticipada de un contrato vigente. Aquí no había contrato vigente, no había ni siquiera tácita reconducción – vedada por el art. 1622 del Código Civil-, había una locación concluida y un pacto por el cual el locatario continuó en el inmueble, entendiéndose el hecho como continuación de la locación en los términos que el artículo citado determina.

Si alguna duda aun cabe respecto del pacto citado, por el cual el actor permaneció en el uso y goce de la cosa locada, queda fulminada desde que los mismos demandados reconocen haber recibido los alquileres después de cesada la locación, estando facultados para pedir la devolución de aquella en cualquier tiempo.

En relación con los agravios siguientes digo: respecto de la supuesta omisión de efectuar consideración alguna a la CD 229171673 que fuera remitida el 31/01/12 y de la cual, afirma el recurrente se desprende que aún en esa fecha el locatario tenía acceso al inmueble locado razón por la que se lo intimó a regularizar su firma y a pagar los alquileres acumulados, entiendo haber abordado el tema al tratar el primer agravio. Así, desde que se ha condenado al actor a abonar los períodos diciembre/11, enero/12 y febrero/12 deviene abstracto. Y en esa senda, entiendo

asimismo que el agravio vinculado a que el juzgador haya considerado inaplicable el supuesto previsto en el art. 8° de la Ley 23091, estimo ha sido tratado con el segundo agravio, razón por la que evitaré repeticiones innecesarias.

Por último, en relación con el agravio que refiere que en el fallo se haya citado doctrina y jurisprudencia que no contempla el supuesto de permanencia del inquilino en el inmueble locado, y que por ello no existiera motivo que justifique la interrupción intempestiva del pago del canon al no mediar comunicación de la intención de abandono anticipado de la locación, es claro que el sentenciante, en su soberana libertad de formular las citas que considere oportunas, solo se limitó a reforzar con aquellas el criterio que impuso en el fallo, cual es que el contrato feneció al 31/07/11, luego, el hecho de la permanencia del locatario en el mismo evidentemente contó con la anuencia de la locadora en cuanto recibió de conformidad y mes a mes el pago de alquiler efectuado en tiempo y forma, en la circunstancia que debe considerarse a la luz del art. 1622 del Código Civil como la continuación de la locación, y si algún período es debido, pues ha sido condenado el actor a pagarlo hasta el momento de la efectiva interposición de esta acción, razones que conducen inevitablemente a la improcedencia del agravio.

Por todo lo expuesto habré de rechazar la totalidad de los agravios expresados por el recurrente confirmando el fallo venido en apelación en todas sus partes.

Las costas de esta Alzada se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art.

69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios expresados por la recurrente, confirmando el fallo venido en apelación en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 170/175 la parte demanda expresa agravios contra la sentencia definitiva registrada bajo el nro. 1830 del día 29/11/13 (fs. ref. 148/153), a fs. 176 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte actora a fs. 177/182.

I.B) En cuanto a los agravios planteados por la parte demandada apelante a fs. 170/175, he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial:

> “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S. A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que, después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y

faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. ref. 149vta./151vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es

el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf.* Palacio Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 170/175 y confirmo la sentencia en dicho sentido.

I.C) En cuanto a la reserva del caso federal planteado por la parte apelante demandada a fs. 175, advirtiendo que dicha parte no efectuó dicha reserva en primera instancia, la misma no ha de tenerse presente en esta instancia por extemporánea.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 170/175 (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico–) y confirmar la sentencia de fs. ref. 148/153 en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada reconviniente contra la sentencia definitiva nro. 1830/2013 del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la jurisdicción (fs. 148/153, fs. 157).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda de consignación promovida por J. S. M. contra A. I. A. e I. D. A. e impuso las costas del proceso.

Resolvió también hacer lugar parcialmente a la reconvención promovida por A. I. A. e I. D. A. contra el actor J. S. M. condenándolo a pagar la suma de $9.300, impuso a este último las costas del proceso de reconvención. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 170/175 se agregó el memorial de agravios de la demandada, que fue contestado a fs. 177/182 por la actora.

Por tratarse mi voto del tercero en orden, sintéticamente reseño las quejas de la apelante toda vez que fueron descriptas por los Sres. Camaristas que me precedieron.

Bajo el título “Antecedentes” dice la recurrente que el juez resolvió arbitrariamente, por encontrarse canon locativos impagos, erróneamente juzgó acreditada la relación contractual el 31 de julio de 2011, restó importancia a la permanencia hasta enero 2012, encuadro erróneamente los hechos.

Bajo el título supuestos contemplados en el Código Civil, invoca lo dispuesto en la Ley 23091, que el inquilino había acordado permanecer dos años. Reitera que al momento de interponer la demanda no se hallaba al día con los pagos de diciembre 2011 y enero a marzo 2012.

Reitera los argumentos de que no fueron contempladas las situaciones invocadas.

Permanencia en el bien locado, según el fallo de primera instancia el inquilino permaneció sin consecuencias jurídicas en el bien locado.

Con el título de "Incorrecta fijación de los hechos" reitera que ante la permanencia se está frente a un nuevo contrato locativo.

Por último, como realidad de los hechos, señala la recurrente, nuevamente que el juez *a quo* no valoró adecuadamente la prueba que la carta documento enviada por la actora jamás fue recepcionada, que los argumentos son mentirosos, el hecho no reviste relevancia jurídica alguna de haber dejado las llaves con el abogado, hace mención de la absolución de posiciones analizándola bajo su óptica.

Análisis:

Hace referencia la demandada recurrente a la carta documento no receptada, pero de la lectura de la sentencia no emerge que ese haya sido el argumento en los considerandos del fallo del magistrado para viabilizar como ocurrió la consignación impetrada. No demuestra mínimamente cuál ha sido la errada valoración de los hechos, cuando el sentenciante expresamente detalló a fs. 148 vta. Lo que me lleva a afirmar que una discrepancia subjetiva con lo decidido no reúne los requisitos de critica concreta exigidos por la ley ritual.

He de coincidir con la Sra. Camarista que emitió su voto en segundo orden, no sin antes advertir que los litigantes tienen derecho a la crítica de los pronunciamientos judiciales que crean injustos, mediante el más amplio y severo estudio de los fundamentos aducidos por el juez *a quo*, pues en ello reside la esencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Sin embargo, tal derecho debe ser ejercido con prudencia y respeto, sin menoscabar el

decoro de los jueces y de las partes intervinientes (Cám. Nac. Civ., sala E, 28-9-76, La Ley, 1977, v. A, p. 79; Der. v. 71, p. 251). En efecto, la expresión de agravios, en tanto obra del intelecto, puede ser mejor o peor, según los dones de su autor, pero la misma no puede ser una afirmación desconsiderada de la opinión subjetiva de la parte (Cám. Nac. Com., sala D, 9-3-84, La Ley 1984, D, p. 32), debiendo cuidarse de incurrir en expresiones gratuitamente ofensivas hacia la persona, el conocimiento y la labor del juzgador, sobremanera si no van acompañadas del respaldo argumental mínimo que es exigible a quien pretende hacer valer un determinado criterio (Cám. Nac. Com., sala A, 24-12-81, Der. v. 98, p. 287). Atribuye una arbitrariedad e injusticia al juzgador que no alcanza mínimamente a comprobar, además de advertir la falta de detalle y referencia especifica en el memorial de los argumentos dados por el juez *a quo*, que emergen de la simple lectura.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la mediante el análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs. As.", T. II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por que se configura el

agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del Aquo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T. III, pág. 351). Y como ocurre en la especie que el apelante hace manifestaciones sobre el razonamiento del juez *a quo* que son ajenas al mismo.

"De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del Aquo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D.p. 668, sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *sub examine* no cumple con los recaudos del art. 268 del CP, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales, dispersos e incluso ausentes, en el escrito de contestación de

demanda que no atienden a una critica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido según principio objetivo de la derrota (art. 68 CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 170/175 y confirmar la sentencia de fs. ref. 148/153 en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. S. S. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. S. E. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la acción de consignación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara